

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** abril 26 de 2024, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 20 de marzo de 2024, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados herederos indeterminados de José Arturo Buriticá Noreña, el termino se encuentra precluido, sin que hubiesen comparecido al despacho, de manera virtual o presencial, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción. De otro lado, con 10 de abril del calendado, la parte actora allego sendas constancias de notificación y traslado de la demanda surtido a través de canales digitales direcciones electrónicas de las demandadas Jennifer Buriticá Sánchez y Johanna Buriticá Sánchez; quienes a través de mandataria judicial, con fecha 15 de abril del calendado, de manera virtual y de manera extemporánea, da contestación a la demanda, de cuyos escritos remitió a las partes, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Se deja constancia que a partir del 23 de marzo al 31 de marzo del año 2024, no corrieron términos judiciales, por vacancia judicial de semana santa. **(Archivos 19, 27, 28 expediente digital).**

Emplazado	Fecha Registro Nacional de Emplazados	Fecha inicio Termino para comparecer	Fecha vencimiento termino para comparecer
Herederos indeterminados del señor José Arturo Buriticá Noreña	Marzo 20 de 2024	Marzo 21 de 2024	Abril 17 de 2024

Notificación Demandada Jennifer Buriticá Sánchez	Fecha Envío – mensajes de datos correo electrónico	Fecha inicio Termino traslado	Fecha vencimiento termino Traslado
Herederos indeterminados del señor José Arturo Buriticá Noreña	Marzo 06 de 2024	Marzo 11 de 2024	Abril 12 de 2024 hora 5:00pm

Notificación Demandada Johana Buriticá Sánchez	Fecha Envío – mensajes de datos correo electrónico	Fecha inicio Termino traslado	Fecha vencimiento termino Traslado
Herederos indeterminados del señor José Arturo Buriticá Noreña	Marzo 06 de 2024	Marzo 11 de 2024	Abril 12 de 2024 hora 5:00pm

Carlos Alberto Ruiz Tabares  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Existencia de Unión Marital de Hecho

**Demandante: Jaqueline Sánchez López**

**Demandados: Herederos del Causante José Arturo Buritica Noreña**

**Radicado No. 760013110008-2024-00024-00**

**Auto Interlocutorio No. 679**

**Cali, 29 de abril de 2024.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que obra en el expediente digital constancia de haberse procedido a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante José Arturo Buriticá Noreña, quienes ostentan la calidad de demandados, en este asunto; acto procesal que se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que hubiesen comparecido al proceso, a ponerse a derecho, por lo que se procederá al nombramiento de curador ad litem para que los represente en la presente causa.

De otro lado, y teniendo en cuenta que se ha surtido la notificación y traslado de la presente demanda, a las demandadas Jennifer Buriticá Sánchez y Johanna Buriticá Sánchez, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, se tendrán por notificadas a partir del 11 de marzo del año 2024; quienes si bien es cierto, a través de mandataria judicial, presentaron de manera virtual, escrito de contestación a la presente demanda declarativa; no obstante, se percata esta judicatura, que tal escrito fué allegado fuera del término que establece los

artículos 117 y 369 del C.G.P, situación que origina glosar al plenario sin consideración, por ser extemporánea. <sup>1, 2</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador ad Litem de la parte demandada herederos inciertos e indeterminados de José Arturo Buriticá Noreña, a la **Dra. MARIA RUBIELA GALLEGO VELASQUEZ**, para que, los represente en esta causa. Adviértasele a la citada profesional del derecho que conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI y dirección de correo electrónico [mrubielagallegov@yahoo.com.co](mailto:mrubielagallegov@yahoo.com.co), correspondiente a la curadora ad litem en mención.

**SEGUNDO: TENER** por notificadas de la presente demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho, a Jennifer Buriticá Sánchez y Johanna Buriticá Sánchez, **a partir del 11 de marzo de 2024**.

**TERCERO: GLOSAR** al plenario y sin consideración alguna, el escrito contestatorio de la demanda, presentada virtualmente a través de mandataria judicial, por la parte demandada Jennifer Buriticá Sánchez y Johanna Buriticá Sánchez, por haber sido presentada de manera extemporánea.

**CUARTO: TENGASE** a la Doctora LAURA ORTIZ ZUÑIGA, abogada, con C.C. No. 1.107.099.359 de Cali Valle, y T.P. No. 363.315 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada Jennifer Buriticá Sánchez y Johanna Buriticá Sánchez, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”

<sup>2</sup> Artículo 369. Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días...”

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed51065c31a8c19e9cd67b8690a7665068325a8cb909e0d725c09b4df97601c**

Documento generado en 29/04/2024 04:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**